



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA N° 4.038/2009.-

ZAPALLAR, 9 de Noviembre de 2009

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y la Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre del 2008, que me nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar y;

CONSIDERANDO:

1º Por medio de Decreto Alcaldicio N° 3.088/2008, de fecha 14 de Octubre de 2008, se ha instruido sumario administrativo en contra del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° conforme lo dispone el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, aprobado por Ley N° 19.070, notificando al fiscal instructor señor Rodrigo Garay Ruiz, Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, con fecha 4 de Marzo de 2009, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas e investigar los hechos acontecidos el día 5 de Septiembre de 2008, en la sala de clases del 4º año medio B del Liceo de Zapallar, puesto en conocimiento de esta autoridad edilicia con fecha 30 de Septiembre de 2008, conforme las disposiciones de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 453.

2º Oficio Reservado, de fecha 5 de Octubre de 2009, del Fiscal Instructor don Rodrigo Garay Ruiz, Juez de Policía Local de Zapallar, grado 9º E.M.S dirigido al Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, que elevó a este Alcalde, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, los antecedentes sumariales y la correspondiente vista fiscal para los efectos de su análisis y posterior resolución.

3º Que por medio de dictamen del fiscal sumariante, señor Rodrigo Garay Ruiz, Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, grado 9º E.M.S., se ha propuesto a la máxima autoridad comunal, con fecha 5 de Octubre de 2009, dentro de plazo legal, y acorde a los antecedentes de autos, la medida disciplinaria establecida en el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el sentido que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral establecidas fehacientemente en un sumario y en relación a lo establecido en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453, que expresa que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, lo anterior en virtud al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, proponiendo a la máxima autoridad la medida disciplinaria de Término de la Relación Laboral del Señor Darío Marambio Núñez, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar.

4º Lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 3.752/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, que pone término a la relación laboral, del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° domiciliado en



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

5° Las constancias de búsquedas negativas efectuadas por el Señor Secretario Municipal don Gerardo Antonio Molina Daine, realizadas en forma continua y en días distintos, con fecha 14, 15 y 16 de Octubre de 2009.

6° La Guía de despacho de Correos de Chile, que consta el envío de carta certificada dirigida al sumariado a su domicilio ubicado en calle Roberto Ossandón N° 66, comuna de Zapallar, en que consta la entrega material y personal del Decreto Alcaldicio N° 3.752/2009, al señor Darío Marambio Núñez, con fecha 27 de Octubre de 2009.

7° El recurso de Reposición deducido por el Señor Darío Marambio Núñez con fecha 3 de Noviembre de 2009, ingresado a esta entidad edilicia bajo el folio 124 vta., registro 4301.

8° Que, dentro de plazo legal, acorde lo dispone el Artículo 139 Inciso 2 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 145 del Decreto Supremo 453, este Alcalde, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, viene en fallar el Recurso de Reposición interpuesto por don Darío Marambio Núñez; recurso dirigido en contra del Decreto Alcaldicio N° 3.752/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, notificado con fecha 27 de Octubre de 2009, que pone término a la relación laboral del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° 11.358.333-9.

a) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta que el día 5 de Septiembre de 2008 concurrió a desarrollar una charla y una conversación con alumnos del 4° medio B del Liceo de Zapallar, a raíz de hechos denunciados por la familia de una alumna que sufriría maltrato escolar (bullying, incluyendo cyber-bullying).

Señala la necesaria necesidad de enfrentar esta situación, ya que si bien se habrían realizado algunas acciones tendientes a manejar estos conflictos, éstos no habrían tenido los efectos deseados y habrían aumentado en la comunidad escolar.

La familia de la menor afectada le habría comunicado que iba a citar a la prensa debido a la inoperancia de funcionarios del Liceo de Zapallar para solucionar esta problemática.

Consideración Edilicia:

Respecto de este punto, y de los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditado el hecho que el señor Darío Marambio Núñez, el día 5 de Septiembre de 2008, concurrió a la sala de clases del 4° año medio B del Liceo de Zapallar, eventualmente con la intención de realizar una charla respecto del maltrato escolar (bullying).

Sin perjuicio del punto anterior, no se encuentra suficientemente acreditado por parte del recurrente en todo el proceso sumarial, las reales intenciones que el Director DAEM concurre a realizar este tipo de charlas en una sala de clases de un colegio de la comuna, lo que acarrea una situación compleja vivida con los alumnos el día 5 de Septiembre de 2008, lo que llevó a una denuncia efectuada por alumnos y apoderados de dicho establecimiento en contra del Director DAEM señor Darío Marambio Núñez.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Consideración Edilicia:

A Fojas 3 de autos se acompaña carta denuncia, de fecha 30 de Septiembre de 2008 efectuada por apoderados y alumnos del 4° año medio del Liceo de Zapallar en contra del Director DAEM, que manifiesta una molestia por el hecho acaecido el día 5 de Septiembre de 2008, en la cual "el señor Darío Marambio Núñez interrumpió una clase y llamó la atención de manera agresiva a los alumnos tratándolos de matones".

b) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta que ha desarrollado su actividad profesional como Director DAEM de Zapallar y en numerosas oportunidades acudió a conversar con alumnos en sus respectivas salas de clases, siempre en un tono cordial, afable, elevado y procurando despertar en los alumnos los mejores deseos de superación.

El recurrente manifiesta en este punto, que el fiscal careció de rigurosidad e imparcialidad ya que el Alcalde Subrogante le presenta una carta sin ninguna firma, adjuntando un listado de nombres de alumnos que no significa que el listado de alumnos hayan sido los adherentes a la carta, sino que era un listado de participación de alumnos en actividades propias de fin de año.

Consideración Edilicia:

El recurrente manifiesta en primer término que es una práctica habitual del director DAEM realizar charlas educativas a los alumnos de los colegios de la comuna. Sin perjuicio de ello, dicha situación no ha sido probada con ningún medio de prueba suficiente que de fe de tales aseveraciones, solo constando las declaraciones del propio afectado.

Además de lo anterior, no constituye una función del Director DAEM realizar charlas a los alumnos de los distintos establecimientos educacionales de la comuna, desviando así sus funciones propias, alejándolo de los quehaceres normales que la ley le encomienda al DAEM.

Consideración Edilicia:

Respecto del cuestionamiento de la carta denuncia de los alumnos y apoderados del 4° medio B del Liceo de Zapallar, en su parte final se indica el nombre de la lista de apoderados firmantes, adjuntándose una lista con el nombre de los participantes de dicha redacción.

No existen antecedentes en el expediente sumarial que permita acreditar las afirmaciones del señor Darío Marambio en orden a que los adherentes de la carta han firmado para una participación de actividades de fin de año, que en todo caso, debería haber precisado en detalle dicha actividad, pudiendo incluso en su calidad de DAEM haber tenido acceso a tales antecedentes.

c) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta la intención de la administración de perjudicarlo, por ejemplo puede evidenciarse en fojas 17, 22, 47, 67, 64, 65 y 68, que no existió ningún tipo de maltrato verbal o psicológico hacia los alumnos.

Reitera el recurrente que la carta de reclamo fue escrita en dependencias de la administración municipal, lo que consta en fojas 94, donde la secretaria admite que participó en esa oscura maniobra, lo que se ratificaría a fojas 60, 69, 70 y 71 de autos, donde se puede concluir de la simple lectura de autos que ésta es una maquinación orquestada para causar daños al recurrente,



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

ya que la ser funcionario de planta solo es posible sacarlo por medio de sumario administrativo, tal como se lo confidenció el alcalde subrogante en reunión sostenida en el mes de marzo del presente año.

Consideración Edilicia:

Que de los antecedentes que ejemplifica el recurrente respecto de la supuesta persecución de la administración, no se manifiesta antecedente alguno que permita concluir que un Oficio que rola a fojas 17 de autos dirigido al Director del Liceo de Zapallar señor Juan Zúñiga que solicita documentación del 4° año medio B, como es la nómina de alumnos, constancia de reclamos y libro de ingreso de novedades, pueda ser constitutivo de persecución o daño hacia la persona del DAEM. Dicho Oficio tiene por finalidad recabar información necesaria para dar curso progresivo al sumario, dentro de las facultades que la ley confiere al fiscal instructor.

A fojas 22 se encuentra la respuesta del Director del Liceo de Zapallar don Juan Zúñiga al fiscal, en donde remite lo solicitado por el fiscal a fojas 17, explicando a su vez, los documentos que no tiene y que no puede facilitar al fiscal.

A fojas 67 se encuentra la declaración indagatoria del señor Darío Marambio Núñez, y a fojas 64 se encuentra la declaración del señor Juan Zúñiga, en que ratifica los términos y contenido del Oficio remitido al fiscal instructor.

Consideración Edilicia:

Respecto de la confección del texto denuncia a fojas 94 de autos, supuestamente por la secretaria del Administrador Municipal, de la sola lectura de dicha declaración, se colige que en ninguna de sus partes manifiesta haber elaborado la carta, y que su participación se limita a recibir a personas en la oficina donde ejerce su trabajo, expresando a las reclamantes que debían en primer término seguir el conducto regular, esto es, reclamar al Director del Liceo luego al Director DAEM y posteriormente al Alcalde.

No existe antecedente en el expediente sumarial que acredite la circunstancia que la carta fue elaborada por la secretaria del administrador, salvo lo manifestado por el señor Darío Marambio que más allá de sus afirmaciones, resulta ser un elemento distorsionador de la realidad existente que no ha podido probar durante todo el proceso investigativo.

d) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta que resulta sorprendente que el fiscal llame a prestar declaración a personas que no estuvieron presentes en dicha actividad escolar, y que dichas pruebas sean utilizadas como testimoniales válidas, invalidando de fondo el proceso incoado, que con fecha 15 de Junio de 2009, el fiscal ordena la medida de suspensión del cargo, resolución que carece de sustento y que el fiscal en audiencia privada en dependencias de la fiscalía señala que lo hace por presiones por parte de la autoridad y que tomara esta suspensión como si fueran vacaciones pagadas, expresando que puede demostrarlo ante instancias superiores al municipio.

Manifiesta además que el fiscal no ofreció la posibilidad de recusación, causando en éste un vicio grave que invalida todo el proceso.

El fiscal contraviene gravemente la Jurisprudencia vigente al cerrar el sumario con el levantamiento de cargos infundados, imprecisos y antojadizos, basados en comentarios al aire, que se aprecian a fojas 53, en donde la testigo "se refiere a hechos anteriores al 2007, por lo que no se refiere a maltrato verbal efectuado por este Director DAEM, ya que ingresó a trabajar en Abril de 2007, que



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

como consta a fojas 54 la testigo se encuentra confundida sin tener la menor claridad de porque se encuentra ahí". A su vez esta testigo señala que escuchó la grabación que se hace mención en la carta acusatoria y que curiosamente el fiscal no encontró.

Dicha grabación demostraría la total inocencia del recurrente ya que no habría existido maltrato.

Consideración Edilicia:

Respecto en primer término a la recusación del fiscal instructor, el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, prescribe en su artículo 130 la facultad del inculpado de recusar o implicar al actuario o fiscal que instruye la investigación.

Dicha situación jamás fue manifestada por el recurrente durante el proceso investigativo, ya sea en su propia declaración indagatoria, o en los descargos presentados en su oportunidad, lo que habría significado, de acuerdo a la ley, la situación que el fiscal se inhabilitara de seguir conociendo hasta la resolución de la materia por parte del Alcalde, acontecimiento que no correspondió resolver a esta máxima autoridad comunal.

Consideración Edilicia:

El llamamiento que efectúa el fiscal instructor a los firmantes de la carta denuncia, corresponde a una facultad que el ordenamiento legal confiere al fiscal, y que resulta del todo lógico al invitar a declarar a las personas firmantes de una denuncia respectiva, dando fe al principio de oportunidad y de debido proceso que debe regir toda investigación para no afectar los derechos de los intervinientes a tal proceso.

Consideración Edilicia:

Respecto de la medida de suspensión ordenada por el fiscal instructor, la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contempla en el su artículo 134 la facultad del fiscal de aplicar la medida de suspensión, decretada como medida preventiva, que de acuerdo a los antecedentes de autos, resultan de una lógica jurídica al estar en presencia de situaciones de extrema gravedad, el particular al tomar conocimiento el fiscal de los maltratos verbales acaecidos en contra de funcionarios del departamento de educación, medida que se sustenta para proteger a los denunciantes de tales maltratos, en particular la declaración rolante a fojas 123 de autos.

Consideración Edilicia:

Elemento que señala reiteradamente el recurrente respecto del proceso sumarial, es la grabación que habrían acompañado los denunciantes y que fueron entregados a esta administración. Dicha pieza probatoria no fue acompañada en el expediente, sin perjuicio de que existen otros medios de prueba suficientes que permiten acreditar la visita del DAEM a la sala de clase del 4° medio B del Liceo de Zapallar, incluyendo su declaración, que para efectos procesales constituye una confesión del mismo. Se sustenta además la denuncia en la declaración de los partícipes que manifiestan el maltrato obtenido por el Director DAEM, que realiza el día 5 de Septiembre de 2008, con abuso de sus funciones realizando una tarea para la cual no ha sido encomendada, ni por la administración ni por el ordenamiento legal.

g) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente acusa el hecho de que toda la investigación llevada por el fiscal instructor, se realiza de manera antojadiza sin justificación que se cita a personas pertenecientes al departamento de



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

educación, invitadas a declarar en contra del recurrente, todas ellas unidas por un lazo de amistad y por la concurrencia de numerosas reuniones formales e informales.

Resulta arbitrario por parte del fiscal que extraiga solo aquellas partes que le interesan para levantar cargos en contra del recurrente, no considerando por ejemplo que el profesor jefe, presente en la sala a fojas 62 y 63 señale que nunca existió algún tipo de maltrato verbal o psicológico.

El recurrente destaca que no se ha reunido con este testigo, que no es pariente de este testigo, a diferencia de la administración y el propio alcalde.

Consideración Edilicia:

Respecto de este punto no hay elementos de juicio que permitan fehacientemente afirmar que el recurrente a sido perjudicado por el fiscal instructor. El proceso analizado ha sido llevado acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se han citado a declarar a las personas intervinientes quienes han tenido la posibilidad de ejercer su derecho a declarar libre y espontáneamente.

Respecto de la declaración manifestada a fojas 62 y 63 de autos, del señor Francisco Ainol, cabe señalar que se refiere a un informe dirigido al Director de Zapallar en que informa lo sucedido el día 5 de Septiembre de 2008, teniendo en consideración el hecho de que el señor Francisco Ainol fue citado en su oportunidad a declarar ante el fiscal como consta a fojas 57 de autos, y éste no concurrió a dicha citación efectuando su declaración por escrito, manifestando así su total desinterés en el proceso investigativo, declarando ante el fiscal recién en el mes de mayo del presente año.

f) Antecedentes del recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente que como consecuencia de no poder recusar al fiscal, éste procedió a dictar la suspensión del cargo del Director DAEM, sin fundamento para ello, por cuanto actuó presionado por órdenes superiores. Agrega que el fiscal debe actuar motivado por el esclarecimiento de los hechos, y este fiscal ha encabezado un sinnúmero de sumario e investigaciones sumariales en contra de funcionarios municipales por lo que actúa como fiscal oficial designado por el municipio de Zapallar, debiendo exigírsele en él virtudes de justicia, veracidad e imparcialidad y probidad.

El fiscal no indagó a fondo la existencia de bullying, situación ampliamente documentada a fojas 53, 47, 62, 63, 64 y 65, así como en otros elementos de juicio que debería haber indagado el fiscal.

Que la declaración del director del Liceo de Zapallar, señor Juan Zúñiga en Marzo de 2009, rolante a fojas 65 de autos, señala que el Director DAEM intervino buscando la posibilidad de solucionar dicho conflicto, lo que a todas luces daría fe de las buenas intenciones del recurrente.

Que el Fiscal no agotó todas las instancias de investigación y la debida ponderación de los hechos.

Consideración Edilicia:

Respecto del nombramiento del fiscal, ello constituye una facultad exclusiva del jefe superior de servicio, sin que sea una prerrogativa del funcionario municipal realizar o no tales cargas impuestas por el ordenamiento legal. No corresponde al recurrente cuestionar una decisión que ha sido entregada al jefe superior del servicio cuando le asiste a él la posibilidad de recusar a dicho fiscal si existen algunas de las causales que el artículo 131 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuales son a) tener el fiscal o actuario interno directo o indirecto



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

en los hechos que se investigan; b) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados; c) tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive o de adopción con alguno de los inculpados, lo que no se ha manifestado en el expediente ni alegado por el recurrente durante la investigación.

Como ya se ha manifestado en los puntos anteriores la facultad de recusar o implicar al fiscal instructor a existido durante todo el proceso sumarial, situación que no fue ejercida por el señor Darío Marambio tanto en su declaración indagatoria como en los descargos presentados en su oportunidad.

Cabe hacer notar además que el señor Rodrigo Garay Ruiz es Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, con una amplia trayectoria en las labores que este Alcalde le ha encomendado y en las tareas que por ley le han sido asignadas, lo que no resulta prudente ni menos adecuado menoscarlo por pseudo intenciones que en el proceso no se han manifestado, para tratar de enlodar la reputación y honra de un funcionario y autoridad reconocida en nuestra comunidad.

Consideración Edilicia:

Que lo informado en su oportunidad por el director del Liceo señor Juan Zúñiga solo constata la circunstancia que apoderados le manifiestan su molestia con lo sucedido con el Director DAEM y que lo denunciarían a la autoridad comunal, siendo esta la forma indirecta de enterarse de lo sucedido, pidiendo un informe al profesor jefe de lo ocurrido el día 5 de Septiembre de 2008.

Agrega además el director del Liceo que no hubo información por parte del DAEM de lo sucedido ese día o su eventual intervención, y que ha existido una falta de respeto hacia él como Director del establecimiento como lo manifiesta a fojas 124 de autos, "a mi juicio este procedimiento afecta la autoridad e imagen del director frente a los integrantes de la comunidad educativa, y en especial ante los profesores, porque éstos en su formación profesional exigen saber quien dirige el establecimiento. Por consiguiente si hay dos autoridades que están dando órdenes y que tiene procedimientos distintos produce confusión y malestar en los docentes".

g) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente expresa que el sumario tiene errores y vicios de procedimiento por cuanto según consta a fojas 2 de autos, el Alcalde subrogante ordena al Asesor Jurídico decretar investigación sumarial y que curiosamente aparece el decreto alcaldicio como sumario administrativo.

Otro error de procedimiento y que demuestra el propósito de causar daño al recurrente es que la carta denuncia escrita en la administración educacional tiene fecha 30 de Septiembre de 2008, y aparece con fecha de timbre de recepción con fecha 9 de Octubre de 2008, sin embargo el registro interno donde el Alcalde Subrogante ordena decretar la investigación bajo registro 2871 tiene fecha 25 de Septiembre de 2008, es decir, una semana antes de la carta.

Un vicio en el procedimiento lo constituye el hecho de que el fiscal no pudo durante la investigación manipular la declaración del testigo Francisco Ainol sufriendo acoso por parte del fiscal.

Consideración Edilicia:

Respecto de los vicios de procedimiento, en particular el decretar un sumario administrativo, dice relación con la facultad que tiene la máxima autoridad edilicia a través de los mecanismos y medios que contempla la ley. En el caso en comento la manifestación de voluntad del Alcalde se hace efectiva a través de Decretos Alcaldicios, lo que en el caso en comento se manifiesta por decreto alcaldicio 3088 de fecha 14 de octubre de 2008, ante una carta denuncia de fecha 30 de



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

septiembre, e ingresada en la alcaldía con fecha 9 de octubre de 2008. La decisión de instruir una investigación o sumario administrativo solo le corresponde al alcalde manifestada al momento de firmar el correspondiente decreto alcaldicio.

La referencia a documentación interna que obre en el expediente sumarial, en ningún caso puede entenderse como un vicio de procedimiento, ya que con la lógica del recurrente se le daría el mismo valor jurídico a un documento interno que a un decreto alcaldicio, lo que de su sola naturaleza no tiene parámetro de análisis.

Consideración Edilicia:

No existen en el expediente sumarial vicios de procedimientos que pudiesen invalidar las actuaciones efectuadas por el fiscal instructor, o que afectaran los derechos de los intervinientes.

El artículo 142 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales expresa que los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

Sin perjuicio de que en la especie no ha existido vicio alguno como se ha manifestado que pudiese afectar la legalidad del procedimiento incoado al respecto.

h) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente expresa que el argumento manifestado por el fiscal en orden a que por no tener carpeta personal no puede acreditarse que tiene una intachable conducta anterior, lo que no hace más que demostrar la grave falta al interior del municipio, ya que el fiscal no puede argumentar que la carpeta sea llevada por el propio recurrente.

Consideración Edilicia:

Lo que manifiesta el fiscal instructor es la obligación que tiene el departamento de educación que el señor Darío Marambio Núñez tiene a cargo como DAEM, es la de mantener en sus registros al menos copia de las carpetas del personal del departamento de educación, como una manera de llevar un registro cronológico de la documentación del personal desde un punto de vista administrativo.

La falta de su carpeta personal no obsta a la existencia de una comprobación de intachable conducta anterior, que será analizada al momento de ponderar los antecedentes de la causa por parte de esta autoridad edilicia al resolver sobre la reposición del señor director DAEM. Su conducta intachable constituye para el suscrito un elemento que debe considerarse al momento de resolver.

Sin perjuicio de ello, existe la carpeta de personal del señor Darío Marambio Núñez en el departamento de recursos humanos de esta corporación edilicia.

i) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta el ánimo persecutorio del fiscal instructor al carecer de pruebas verídicas, elementos técnicos, y objetivos que permitan sustentar los cargos.

Se ha vulnerado la legislación al suspender al recurrente por un período mayor al contemplado en la ley. Que el fiscal comete el error técnico de rechazar las diligencias solicitadas por el recurrente,



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

en particular la lista de testigos, aduciendo que se había concluido el término probatorio, en circunstancias que días más tarde decretó un careo. Esto tiene como consecuencia que el fiscal seleccione parcial y subjetiva de los llamados a presentar declaración, excluyendo a actores claves como son los demás directivos de la planta municipal. El fiscal solo llamó a dos profesores siendo que la planta alcanza un número de más de setenta y cinco profesores, lo que demostraría la desprolijidad del fiscal.

De querer haber realizado una real investigación por parte del fiscal, ésta debió haberse realizado dentro del periodo de tiempo que existe entre el 30 de Septiembre y el término del año escolar para los 4° medios del 2008, ello con el ánimo de entorpecer el verdadero conocimiento de los hechos.

Consideración Edilicia:

Con respecto a los medios de prueba que obstan en el proceso, la carga de la prueba en orden a determinar los testigos que concurrirían a prestar su declaración a correspondido en primero término al fiscal, que por ley tiene la carga de investigar.

En segundo término, y como punto a considerar el señor Darío Marambio no entrega en su solicitud de prueba los antecedentes necesarios para identificar cuales serían los testigos que declararían, situación que el fiscal, concediendo un plazo de 2 días del término fijado para el probatorio, para que acompañara la correspondiente lista de testigos, situación que no fue realizada por el recurrente, precluyendo así su derecho a presentar testigos en el proceso.

Consideración Edilicia:

Las diligencias de careo efectuadas llevadas a cabo por el fiscal fueron realizadas en el término probatorio. Al dictar el término probatorio a fojas 262, ordena oficiar al departamento de recursos humanos, al departamento de educación, careos, solicitó la lista de testigos al señor Darío Marambio en tiempo y forma, no dando lugar la solicitud de acta municipal por ser hechos de público conocimiento debiendo aportarlos el sumariado en el término probatorio, no se da lugar a la correspondencia del DAEM y el Director del Liceo por ser ambigua y poco precisa, y no se da lugar como medio de prueba sobre el rol del líder pedagógico por ser irrelevante en la investigación.

Cabe señalar una vez más que el recurrente durante el proceso investigativo tuvo la posibilidad de incorporar los elementos probatorios que refutaran las denuncias de maltratos verbales a los alumnos del liceo de Zapallar, así como los maltratos verbales efectuados hacia docentes del departamento de educación, quienes en declaraciones voluntarias, ratificadas en careos sostenidos ante el propia sumariado confirman la existencia de tales actuaciones del señor Darío Marambio.

i) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente expresa que el fiscal inventa cargos de maltrato verbal hacia los funcionarios del departamento de educación. Que en la vista fiscal los cargos fueron acreditados entre otros, de las declaraciones de Francisco Ainol Vidal, quien es el único de los testigos presentes en el desarrollo de los hechos, quien declara que no existió ningún tipo de maltrato verbal o psicológico.

Cabe destacar que el cargo impreciso e infundado en contra del recurrente por maltrato verbal o psicológico sobre los funcionarios, se llevaría a cabo en las sesiones de concejo escolar, no señalando en cual, en que fecha ni donde.

Expresa el recurrente que la presentación de los descargos elaborados y entregados a la actuaría con fecha 30 de Julio de 2009, se presenta en extenso toda la falta de prolijidad del fiscal,



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

expresando los vicios del procedimiento y de las graves prácticas de acoso laboral y hostigamiento existentes al interior del municipio de Zapallar, que el fiscal al parecer ni siquiera habría leído.

Que el cargo infundado levantado por el fiscal en relación a algún tipo de maltrato verbal o psicológico en contra de funcionarios del departamento de educación carece de prueba, llegando incluso al límite de aproximarse a la injuria y a la calumnia.

Consideración Edilicia:

Respecto de las denuncias efectuadas por maltrato verbal hacia funcionarios del departamento de educación, estos se sustentan en las propias declaraciones de los afectados, como las declaraciones de Cesar Saavedra rolante a fojas 134 de autos, la declaración de Juan Zúñiga, director del Liceo de Zapallar, rolante a fojas 125 de autos, y de la profesora Mica Reinoso, rolante a fojas 145 de autos, lo que fue ratificado por los afectados en careos que constan en el expediente sumarial, como son el señor Cesar Saavedra a fojas 283 y el señor Gonzalo Gabler rolante a fojas 298 de autos.

Las denuncias se sustentan por sí mismas por el hecho de ser manifestadas por los afectados en el proceso sumarial, el señor Darío Marambio no ha sido capaz de refutar las acusaciones en su contra, siendo una carga probatoria que le afecta al imputado, no siendo resorte del fiscal instructor exculpar las responsabilidades del acusado cuando terceros intervinientes imputan un hecho a un sumariado que no aporta pruebas suficientes que desvirtúen tales acusaciones.

El fiscal tiene la obligación de dar curso progresivo a la investigación en base a las facultades que la ley le asigna para ello, siendo carga de los afectados o sumariados, el aportar los medios probatorios que justifiquen cada una de sus actuaciones.

k) Antecedentes del recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente que a fojas 14 mediante Oficio reservado N° 402, el fiscal solicita la grabación aludida en la carta denuncia, pero curiosamente no habría respuesta, afectando gravemente este procedimiento toda vez que la Ley N° 18.833, en su artículo 133, indican que los funcionarios están obligados a prestar colaboración que se les solicite. Así las cosas a fojas 95 solicita nuevamente la grabación, la cual no se entrega y así el administrador municipal bloquea la investigación para no llegar al esclarecimiento de la verdad.

Que a fojas 105 el señor Francisco Ainol expresa en forma categórica que no hubo descalificación alguna, y que el Director DAEM no trató de matones a los alumnos, sino que se refiere al matonaje como expresión de bullying entre otros ejemplos.

Consideración Edilicia:

Respecto de la grabación dicho medio de prueba como se ha manifestado constituye un elemento de prueba que no se ha tenido a la vista para resolver un punto determinado de la investigación, cual es, el maltrato que el señor Darío Marambio ha manifestado a los alumnos del 4° año B del Liceo de Zapallar el día 5 de Septiembre de 2008, al tratarlos de matones.

Sin perjuicio de ello, los alumnos denunciaron tal situación, declararon durante el proceso ratificando su denuncia, lo que no fue posible desvirtuar por parte del señor Darío Marambio durante la investigación.

Cabe hacer presente que el señor Darío Marambio fue además imputado del cargo de maltrato verbal hacia funcionarios del departamento de educación, lo que fue ratificado en las declaraciones



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

efectuada por los afectados como por las diligencias de careo que se llevaron a cabo durante la investigación.

1) Antecedentes del recurso de reposición.

Expresa el recurrente que la medida adoptada por el fiscal ha sido antojadizas y torcidas toda vez que acepta el nombramiento de fiscal a sabiendas de motivaciones personales para causar perjuicios y daños al recurrente. No dio la posibilidad al recurrente de ejercer el derecho a recusación y faltó gravemente al principio de probidad al no considerar que el medio de prueba consistente en una grabación haya desaparecido, existiendo dos oficios formales que el alcalde no cumplió sin escribir ningún escrito sancionatorio al respecto, y lo más grave aún es que con esta situación el alcalde subrogante ocultó deliberadamente dicho material probatorio cuya conducta es tipificada como obstrucción a la justicia.

Manifiesta el recurrente que la carta escrita y redactada en dependencias de la Administración Municipal carece de firma ni remitentes válidos y que cualquier fiscal probo hubiese ordenado una serie de diligencias básicas tales como citar a los que presuntamente firman la carta para que ratifiquen o no el contenido. Esta acción realizada por el fiscal es una muestra en lo que en esencia de lo que es una falta de probidad. Situación que se repite al tomar declaración solo a una apoderada del curso firmante, siendo que citó a todos los apoderados del curso.

Que nuevamente el fiscal falta gravemente al principio de probidad y transparencia, intentando solo causar daño al recurrente al iniciar la investigación en el mes de Marzo de 2009 pese a que el decreto de alcaldía 3.088 tiene fecha 14 de octubre de 2008, faltando gravemente a los plazos establecidos en la ley.

El fiscal falta nuevamente a la probidad al tomar declaración a solo una alumna de las 26 presentes ese día en la sala de clases, citando a 8 alumnos del 31 del listado, concretando solo la participación de una.

Que el fiscal a cargo del procedimiento ordenó la suspensión del cargo del recurrente para causarle daño y congraciarse con la autoridad, afectando al recurrente en las decisiones más trascendentales del cargo, como son la elaboración del PADEM, la participación en el Plan de Desarrollo Comunal, la concreción y cierre de los fondos de apoyo a la gestión del año anterior, entre otras, lo que hace pensar que detrás de esta medida "hay alguien interesado en marginar al suscrito en estas trascendentales áreas a las cuales el recurrente se la entregado con profesionalismo, esmero, apego al principio de probidad y transparencia en aptitud abnegada, servicial y humilde.

La falta de probidad invocada por el fiscal que habría cometido en contra del recurrente, lo haría merecedor de la medida más drástica que es la destitución, la que carece de todo sustento ya que "este profesional tiene un comportamiento intachable, que siempre ha observado en su vasta y exitosa carrera, cargada de felicitaciones y reconocimientos".

Consideración Edilicia:

En primer término y del estudio acabado del expediente sumarial, el fiscal realiza la citación a las personas que firman la carta denuncia, sin perjuicio de que los intervinientes no asisten a la citación efectuada por el fiscal instructor.

Las facultades del fiscal se limitan al no poder obligar a un particular a prestar declaración que ha sido citado previamente. La concurrencia de los particulares resulta voluntaria ante el fiscal. Sin



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

perjuicio de ello, existe en el expediente sumarial declaración de personas que firmaron la carta denuncia y que estuvieron presentes el día 5 de Septiembre de 2008.

Respecto del inicio de la investigación sumarial, no es resorte del fiscal el inicio de la misma, la cual comienza una vez que es notificado del decreto alcaldicio, lo que en la especie aconteció el día 4 de marzo de 2009, cumpliéndose en tiempo y forma cada uno de los plazos y etapa que el sumario administrativo contempla, actuando de buena fe, y con apego a las normas legales por parte del fiscal instructor.

Respecto de la recusación al fiscal se ha manifestado en los puntos anteriores que constituye una facultad del recurrente que no fue manifestada en el proceso, sin perjuicio que de un análisis exhaustivo de los autos, no se establece alguna de las causales que contempla el artículo 131 de la Ley N° 18.883, lo que a todas luces no puede considerarse un vicio de procedimiento.

Querer desacreditar al fiscal o invocar vicios de procedimiento que no fueron alegados en su oportunidad por el recurrente durante todo el sumario, solo reafirma la falta de elementos probatorios suficientes que pudiese haber presentado el recurrente para exculparlo de responsabilidad. Los hechos denunciados han sido acreditados durante el proceso y no existen antecedentes que permitan desvirtuar el abuso de poder efectuado por el Señor Darío Marambio Núñez.

No existe prueba alguna que pueda hacer creer al suscrito que la carta denuncia fuese redactada en dependencias de la administración municipal, siendo otro elemento más distractivo de parte del señor Darío Marambio para no refutar los cargos que se le han impuesto.

Que la suspensión decretada por el fiscal se realiza en uso de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le concede, no siendo resorte del recurrente cuestionar dichas facultades que se toman en uso de prerrogativas legales amparadas por la ley.

Que de los antecedentes que obran en el expediente, y en las consideraciones edilicias precedentes no se configuran circunstancias eximentes de responsabilidad al haberse acreditado la existencia de los hechos materia de la presente investigación sumarial.

Que se configuraría por parte del Director DAEM señor Darío Marambio Núñez la circunstancia agravante de abuso de autoridad en contra de personal docente del departamento de educación al efectuar maltrato verbal o psicológico que ha sido suficientemente acreditado en el sumario incoado al efecto.

Se configuraría la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la cual se debe conciliar con las circunstancias agravantes de responsabilidad que obran en el proceso, y que claramente configuran una falta grave a la probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, conducta tipificada en el artículo 144 y 145 del Reglamento del Estatuto Docente, Decreto Supremo 453, y teniendo en consideración además que dicha normativa solo contempla como sanción aplicable la amonestación y el término de la relación laboral, la irreprochable conducta anterior no constituye por sí circunstancia suficiente y que se sustente por sí misma, para constituir la falta como una medida de amonestación, primando las agravantes ya señaladas precedentemente.

Que la propuesta del señor fiscal ha sido ratificada en plenitud por la máxima autoridad comunal, acorde a sus facultades, decidiendo la pertinencia de poner Término a la Relación Laboral con el Señor Darío Marambio Núñez, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, a contar de la fecha de dictación del Decreto de Alcaldía N°3.753/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, Estatuto de los



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Profesionales de la Educación y en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453 que expresa que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función.

Tal como se ha desarrollado fundadamente durante la investigación sumarial, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde en primer término a esta entidad edilicia, y a cada uno de los funcionarios públicos, cumplir a cabalidad con el principio de probidad administrativa. La preocupación por la ética pública se advierte en numerosas normas legales y reglamentarias, a partir de la Ley N° 19.563 que desarrolló el concepto de probidad e incorporó modificaciones a diversos cuerpos legales, como son la Ley N°18.575, la Ley N°19.575, la Ley N° 18.695, la Ley N° 18.834, la Ley N°18.883, entre otros preceptos legales.

Igual prescripción se advierte en los numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República, en orden a velar por la observancia del principio de Probidad Administrativa.

El artículo 54 inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado expresa que, el principio de Probidad Administrativa **consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular.**

El mismo concepto se repite en la Ley N° 18.834, que consagra la preeminencia del interés público por sobre el privado. Su fundamento se encuentra en el bien común y el respeto a la juridicidad vigente. La inobservancia y la falta de probidad transforman la finalidad social en finalidad personal.

Indiscutiblemente el Señor Darío Marambio Núñez ignoró tales preceptos legales, y por el contrario su accionar está marcado por el abuso de autoridad y abuso de confianza, y preeminencia y subordinación a sus intereses particulares, vulnerando así gravemente el principio de probidad administrativa, en particular por la observancia de malos tratos verbales a los alumnos del cuarto medio B del Liceo de Zapallar, y los malos tratos a los funcionarios del departamento de educación señores Cesar Saavedra Ibacache, Mica Reinoso, Gonzalo Gabler, Juan Zúñiga y del inspector municipal señor Ignacio Aguirre, declaraciones todas que resultan pertinentes, concordantes y precisas entre sí.

Todos los órganos de la Administración del Estado deben observar estrictamente el principio de legalidad, por mandato de la Constitución Política de La República en sus artículos 6 y 7, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.575. En este último se tipifica como figuras contravencionales al principio de legalidad "Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades"; Abuso que encierra la idea de mal uso, uso injusto, impropio o indebido de las potestades administrativas; y el "exceso" el sobrepasar o ir más allá de las atribuciones conferidas, situación que en la especie y tratamente ha quedado comprobado que ha cometido el señor Darío Marambio Núñez.

DECRETO:

1º En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, los considerandos reseñados precedentemente, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el sentido que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral establecidas fehacientemente en un sumario y en relación a lo establecido en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453 que expresa que los profesionales de



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, lo anterior en virtud al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el suscrito en su calidad de máxima autoridad comunal, atendido el recurso de reposición interpuesto y en uso de las facultades que me confiere la ley, vengo en rechazar el recurso de reposición deducido por don Darío Marambio Núñez, ratificando el término de la relación laboral resuelto en Decreto de Alcaldía 3.752/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° _____ domiciliado en calle _____

2° Notifíquese personalmente o en la forma que franquea la ley, al Señor Darío Marambio Núñez, el presente decreto alcaldicio por parte del Secretario Municipal.

3° Remítase copia del presente decreto alcaldicio al departamento de educación y al departamento de recursos humanos para dar cumplimiento a los fines legales pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO Y HECHO ARCHÍVESE,



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



NICOLAS COX URREJOLA
Alcalde

DISTRIBUCION:

- 1.- Contraloría Regional de Valparaíso
- 2.- Sumariado
- 3.- Recursos Humanos
- 4.- Departamento de Educación
- 5.- Oficina de Transparencia
- 6.- ARCHIVO: SECRETARÍA MUNICIPAL

GANDUJEN